

Bogotá D.C., 13 de enero de 2022

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: Jose Orlando Castillo Ospina

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y Parques Nacionales Naturales de Colombia

Derechos Vulnerados: Derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, derecho subjetivo constitucional de concursar de manera abierta y consecutiva por mérito, principio de confianza legítima, debido proceso, igualdad y al trabajo.

JOSE ORLANDO CASTILLO OSPINA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y Parques Nacionales Naturales de Colombia, por cuanto estas entidades vulneraron mis derechos fundamentales a la libre escogencia de profesión u oficio, derecho subjetivo constitucional de ascender por mérito, principio de confianza legítima, debido proceso, igualdad y al trabajo, consagrados en los artículos 13, 25, 26, 29 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- Me postulé para el cargo de Profesional Universitario, Grado 08, OPEC 185557, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. - 2248 de 2022, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dirigido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, puesto que cumplo con los requisitos exigidos en el marco del Concurso de Méritos del referido proceso.

2.- Desde el 01 de diciembre de 2020, desempeño el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, adscrito a la planta global de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con carácter de nombramiento en provisionalidad, mediante la resolución 0364 del 12 de noviembre de 2020 y acta de posesión No. 100 del 1 de diciembre de 2020.

4.- De igual manera, mediante Resolución 283 del 4 de agosto de 2022, fui trasladado temporal de manera preventiva a él PNN ALTO FRAGUA INDI WASI, ubicado en el municipio de San Jose del Fragua departamento del Caquetá, notificado mediante el memorando de Orfeo No. 20224400008313, debido amenazas contra mi integridad física y personal, dado que mi anterior designación se encontraba situada en el PNN La Paya, ubicado en el municipio de Leguizamo, departamento del Putumayo, estas dos áreas protegidas adscritas a la Dirección Territorial Amazonia. Proceso que afecto mi labor el PNN La Paya, registrándome como víctima del conflicto armado, mediante la Resolución No. 2022-70460 del 9

de septiembre de 2022, de la Unidad de Víctimas, y en proceso de desplazamiento por el mismo suceso, mediante el radicado No. BL000602273 de la Unidad de Víctimas.

Es importante resaltar que, llevo más de dos (2) años vinculado con la entidad como profesional universitario, aunado a que he desempeñado mis funciones de según el marco normativo de la entidad y de la función pública, e incluso estoy ejerciendo mis funciones en el cargo cuya denominación es la misma al que estoy concursando, sin que la denominación de mi título profesional hubiese representado algún impedimento para ejercer labores, como las he venido desempeñando desde el 1 de diciembre de 2020.

5.- Las Resoluciones Nos.- 0136 del 17 de marzo de 2015 (Hoja No 71) se encuentra consolidada las afinas a la ingeniería agronómica y el núcleo básico de conocimiento de las Ciencias Agronómicas y 0551 del 11 de diciembre de 2017, por medio de las cuales se modificó el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, establecían como disciplina académica aceptable para el cargo Jefe de Área Protegida el título de Ingeniería Agroecológica, situación que sin ningún tipo de justificación jurídica o técnica cambió en la Resolución No.- 170 del 18 de mayo de 2022, en la cual fue suprimida, casualmente previo al inicio del proceso de selección.

6.- El 27 de abril de 2022, el Sindicato Nacional de los Trabajadores de Parques Nacionales, mediante oficio SIN-CON 010-22, se opuso al proyecto de Resolución No.- 170 del 18 de mayo de 2022, advirtiendo que el hecho de retirar carreras profesionales que previamente estaban incluidas en los requisitos mínimos de educación dispuestos en la postulación de cargos, va en contravía de la protección de la igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso de los trabajadores de la institución, así:

*“(...) Por otro lado, El ARTÍCULO 27 de la ley 909 de 2004 sobre Carrera Administrativa, establece que “la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; **estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.** Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.*

Al eliminar carreras profesionales que previamente estaban establecidas consideramos que rompe con el objeto que menciona la ley de ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso.

Consideramos que debe haber correspondencia en los cargos de profesional, profesional especializado y jefes de área protegida, con el fin de permitir la posibilidad de ascenso a este grupo de funcionarios; por tanto, las carreras que se requieren para cada uno de los cargos de este tipo, deben ser las mismas.

Para el manejo de un área protegida se requieren además conocimientos en temas ambientales, y/o biológicos, y/o veterinarios, y/o ingenieriles, y/o sociales e incluso y/o culturales, y/o administrativos, y/o financieros, etc. esto abre una gama de posibilidades en cuanto a carreras profesionales que no puede ser limitada; buena parte de aprendizaje para ocupar los cargos debe darlos la experiencia en el manejo de los diferentes temas y las capacitaciones que la institución brinda a sus funcionarios en los diferentes temas. (...)

7.- Mediante el acuerdo 341 del 2 de junio de 2022, se dio inicio al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No.- 2248 de 2022 en el cual se incluyó el cargo de Profesional Universitario, Grado 08, OPEC 185557, ofertado por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia e incluido en el contrato de prestación de servicios No.- 240 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

8.- El 16 de noviembre de 2022 se publicaron los resultados de la verificación de requisitos mínimos – VRM en la cual me notificaron lo siguiente:

“No válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que el Núcleo Básico del Conocimiento -NBC de la disciplina académica presentada no se encuentra previsto(a) dentro de la OPEC.”

“No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, el título aportado no se encuentra dentro de los requeridos en la OPEC.”

9.- El 17 de noviembre de 2022, presenté reclamación en contra de los resultados de la verificación de requisitos mínimos – VRM, alegando principalmente que el motivo de mi exclusión no tiene sustento, es contrario a la ley y vulnera mis derechos constitucionales, puesto que el programa INGENIERA AGROECOLÓGICA, inscrito con Código SNIES No. 3607, pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA Y AFINES, requerido para el cargo Profesional Universitario, Grado 08, OPEC 185557, descrito en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No.- 2248 de 2022, ofertada por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, aunado a que la simple denominación de mi título no eliminaba mis capacidades para ejercer como Profesional Universitario, cargo que de hecho ya vengo ejerciendo en la provisionalidad, prevista por la entidad, cargo en el cual cumplo y apporto con todos los requisitos de experiencia relacionada, en los procesos comunitarios y técnicos, que refiere la entidad y la labor que se desempeña.

10.- El 28 de noviembre de 2022, recibí respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil junto con La Universidad Libre, en la que me confirmaron que los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual me postulé, establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de algunos empleos de la Planta global de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptado mediante resolución 170 de 2022 e identificado con código OPEC 185557, son:

| V. CONOCIMIENTO BASICOS O ESENCIALES | |
|--|--------------------|
| ALTERNATIVA | |
| FORMACIÓN ACADÉMICA | EXPERIENCIA |
| Políticas Ambientales Institucionales Normatividad Ambiental (Sistema Nacional de Áreas Protegidas) y Étnica Vigente Ordenamiento Ambiental Territorial Formulación y Evaluación de Proyectos Gestión Publica Metodologías de Participación Comunitaria Relacionamiento con Comunidades Campesinas e Indígenas Territorios Indígenas Resolución de Conflictos Procesos de Consulta Previa | |

| | |
|---|---|
| Cartografía y geografía básica Gestión y Manejo de Áreas Protegidas en situación de traslape con comunidades Indígenas | |
| VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA | |
| ALTERNATIVA | |
| FORMACIÓN ACADÉMICA | EXPERIENCIA |
| Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, ADMINISTRACION AMBIENTAL, ADMINISTRACION AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES NBC: AGRONOMIA Disciplina Académica: AGRONOMIA, PROFESIONAL MANEJO AGROFORESTAL. NBC: ANTROPOLOGIA Y ARTES LIBERALES Disciplina Académica: ANTROPOLOGIA. NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES Disciplina Académica: BIOLOGIA, ECOLOGIA. NBC: EDUCACION Disciplina Académica: LICENCIATURA EN BIOLOGIA, LICENCIATURA EN EDUCACION AMBIENTAL, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACION NBC: INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA FORESTAL, INGENIERIA AGROFORESTAL. NBC: INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA PESQUERA, INGENIERIA AGRONOMICA. NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA AMBIENTAL. INGENIERIA AMBIENTAL Y SANEAMIENTO, INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA. NBC: ZOOTECNIA Disciplina Académica: ZOOTECNIA NBC: SOCIOLOGIA TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: SOCIOLOGIA Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley. | Veintiuno (21) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA |
| ALTERNATIVA | |
| FORMACION ACADEMICA | EXPERIENCIA |

| | |
|---|--|
| <p>Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, ADMINISTRACION AMBIENTAL, ADMINISTRACION AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES NBC: AGRONOMIA Disciplina Académica: AGRONOMIA, PROFESIONAL MANEJO AGROFORESTAL. NBC: ANTROPOLOGIA Y ARTES LIBERALES Disciplina Académica: ANTROPOLOGIA. NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES Disciplina Académica: BIOLOGIA, ECOLOGIA. NBC: EDUCACION Disciplina Académica: LICENCIATURA EN BIOLOGIA, LICENCIATURA EN EDUCACION AMBIENTAL, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACION NBC: INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA FORESTAL, INGENIERIA AGROFORESTAL. NBC: INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA PESQUERA, INGENIERIA AGRONOMICA. NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA AMBIENTAL. INGENIERIA AMBIENTAL Y SANEAMIENTO, INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA. NBC: ZOOTECNIA Disciplina Académica: ZOOTECNIA NBC: SOCIOLOGIA TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: SOCIOLOGIA</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de</p> <p>ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.</p> | <p style="text-align: center;">NO REQUIERE EXPERIENCIA</p> |
|---|--|

11.- De acuerdo con los requisitos anteriores, estas entidades aseguran que la formación acreditada en mi **solicitud no satisface los requerimientos de educación de la OPEC**, debido a que el Título de Profesional “INGENIERIA AGROECOLOGICA”, expedido por la Universidad de la Amazonia, con fecha de grado del 24/02/2012, **no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada:** “(...) Disciplina Académica: **INGENIERIA AGROFORESTAL, INGENIERIA FORESTAL, O, NBC: INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y**

AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA PESQUERA, INGENIERIA AGRONOMICA, O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES (...)

Así mismo, sustentan dicha decisión en que se acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del NBC, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

De igual manera, argumentaron que el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que trata sobre las disciplinas académicas o profesiones, y dispone en su párrafo tercero que:

“En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”. (Negrillas y subraya nuestras).

12.- Respecto a las certificaciones laborales aportadas en el ítem de experiencia de mi solicitud, estas no fueron tomadas para ser validados en la etapa de revisión de requisitos mínimos, pese a que precisamente acredito la experiencia, y más para el cargo al que me postulé, puesto que como no fue acreditada la disciplina académica exigida para el empleo y validez mi postgrado como estudio complementario, no fue posible contabilizar la experiencia aportada, en razón a que esta, no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la OPEC.

Finalmente confirman que, al no haberse podido demostrar el cumplimiento del requisito de educación, mediante la presentación del documento idóneo (diploma, acta de grado y tarjeta profesional), no se puede acceder a las pretensiones de la reclamación y, por tanto, NO CUMPLO con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 08; OPEC No. 185557.

Ante la negativa de las accionadas de aceptarme en el concurso vulnera mis derechos fundamentales, conforme con los argumentos facticos y jurídicos que expongo a continuación:

1.- Debe tenerse en cuenta que llevo 2 años (2) años vinculado con la entidad a la cual me estoy postulando, aunado a que he ejercido funciones de mi cargo y el cual se encuentra en concurso en la OPEC NO. 185557, e incluso aquel frente al cual estoy concursando, sin que la denominación de mi título profesional hubiese sido un impedimento, puesto que, se reitera, pertenece al **núcleo básico del conocimiento Ingeniería agronómica, pecuaria y afines**, situación que está siendo desconocida en la verificación de requisitos mínimos.

2.- En tal sentido, **el Decreto 1083 de 2015**, norma en la que fundamentan la negativa, establece los Requisitos Generales para el Ejercicio de los Empleos Públicos y entre ellos destaca, en su artículo 2.2.2.4.9., que cuando se exija el título o la aprobación de estudios en educación superior, **prevalecerán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– que contengan las disciplinas académicas o profesiones requeridas para los diferentes cargos**, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES.

Asimismo resalta que, en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, **se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas** que se requieran para el desempeño del empleo previsto en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, **de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución**, es decir, debe cumplirse cualquiera de los tres requisitos académicos (*Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC–, o disciplinas académicas, o profesiones específicas*) para acceder al concurso.

3.- El Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante los Conceptos 157111 de 2015 y 366211 de 2020 resolvió de fondo las dudas acerca de los requisitos académicos exigidos en los diversos cargos, ya que confirmó que el **Decreto 1083 de 2015 “es claro, en el sentido que, en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad”**.

Incluso resaltó que, *“el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES”*.

Y concluye que, en los manuales de funciones, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y no las disciplinas académicas, es más, resalta que, si no son incluidos los núcleos básicos de conocimiento correspondientes al cargo, lo indicado sería proceder a modificar el manual de funciones y corregir el error lo antes posible.

Frente al particular, debe destacarse que al haber ingresado por mérito al puesto que actualmente ocupo, no le es posible a la administración cambiar de forma injustificada las condiciones de acceso a empleos de superior categoría, puesto que, frustraría mis posibilidades de ascenso, vulnerando el *“derecho subjetivo constitucional de ascender por mérito”*¹, al respecto, obsérvese que en concepto No.- 202002050000671 del 4 de marzo de 2020, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital -DASCD- indicó **“es viable hacer modificación al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, pero este debe responder a una justificación técnica y jurídica que soporte dichos ajustes”**, lo cual no sucede en el presente caso, **pero se desconoce que lo relevante para el cumplimiento de requisitos es que el título obtenido encaje en los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- y no su mera denominación**.

Conforme con lo anterior, dar prioridad al cambio injustificado del Manual de Funciones, que cerró a un par de Disciplinas Académicas el acceso al empleo al cual aspiro, desconociendo que debe primar el Núcleo Básico de Conocimientos de la carrera profesional, vulnera los derechos a la igualdad, confianza legítima, carrera administrativa, trabajo y libre escogencia de profesión u oficio, e incluso va en contravía de los parámetros establecidos por la *Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales* (abril 2018) expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Es más, este último documento es claro en indicar que: **“Como elemento novedoso y de flexibilidad en la nueva normativa, en adelante los organismos y**

¹ Sentencia C-110 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

entidades identificarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, con el propósito de hacer efectivo el acceso al empleo público en igualdad de condiciones de quienes cuentan con una profesión perteneciente a un mismo ramo del conocimiento”, esto, dado que, precisamente, el glosario define una “disciplina” académica o un campo de estudio” como “una rama del conocimiento el cual es pensado o investigado en una escuela superior, un centro de estudios o una universidad”, aclarando que “Los campos de estudio tienen por lo general numerosas ramas o sub-disciplinas y las líneas que las distinguen suelen ser arbitrarias y ambiguas”.

Así, de guiarse por las disciplinas académicas específicas y no por los Núcleos Básicos del Conocimiento, lo que se impide es la flexibilización para garantizar el acceso al empleo público, dando relevancia a la denominación del título profesional obtenido y no a los conocimientos adquiridos a través de la educación superior, lo que de paso afecta la libertad de cátedra.

4.- Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-207 de 2010, indicó que frente al requisito de la acreditación del perfil profesional, al exigir la simple coincidencia en el nombre impuesto al título profesional y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, va en contra de la protección a los derechos fundamentales al derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, principio de confianza legítima, debido proceso, la igualdad y el ejercicio cabal de su profesión, en conexidad con el derecho al trabajo, en esta providencia indicó:

*“(…) La negativa del Consejo Profesional de Administración de Empresas, lesiona el principio de confianza legítima, por contrariar la justa expectativa que, en desarrollo del principio de buena fe, asumió la Universidad desde cuando el Estado le concedió los reconocimientos anteriormente referidos, frente a su programa académico, y también ante el accionante, quien ingreso allí confiado en la aprobación oficial de la carrera elegida. En consecuencia, es desacertada la interpretación expuesta por el CPAE frente al requisito de la acreditación del título profesional, **al exigir la simple coincidencia en el título profesional, “Administrador de Empresas” y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, “Administrador de Empresas Sectores Privado y Público” que, como se señaló, cumple integralmente la formación exigida por la ley y sus decretos reglamentarios, acorde además con la autonomía universitaria, fundamentado ello en la política loable de brindar la mayor preparación, para el florecimiento de la subsiguiente vida profesional. Resulta desatinado que el Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE) le impida al accionante matricularse como el profesional que es, después de cursar y aprobar los programas establecidos, dentro de los derroteros indicados por los entes públicos reguladores de la educación superior, que han observado los parámetros internacionalmente delineados. (…)**”*

De igual manera, la Corte en sentencia C-568 de 2010, reiteró la importancia de la protección de la libertad de ejercer profesión u oficio, igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y del derecho al trabajo, confirmando que el profesional podrá ejercer las funciones requeridas para su campo, siempre y cuando haya acreditado el cumplimiento del “Núcleo de Fundamentación” o “Núcleo Básico del Conocimiento” establecido en el SNIES de acuerdo con su formación profesional, esto, incluso trayendo a colación pronunciamientos e instrumentos internacionales, tales como la Organización de las Naciones Unidas para

Educación, la Ciencia, la Cultura y la Comunicación (UNESCO), incorporando al efecto la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación Superior (CINE), comprensiva de programas educativos distribuidos en las variables denominadas “Niveles de Educación” y “Grupos Amplios y Sectores de Educación”, que comprenden la educación terciaria (educación superior) y los grupos codificados de los programas que tal formación involucra. También se ha apoyado en otras instituciones ligadas a la educación, como la Fundación Carnegie y la Red Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (RICYT), al efecto indicó:

“(…) a partir de lo que los investigadores han denominado “núcleo de fundamentación”, con el propósito definir, clasificar y ubicar el campo de acción de la formación académica profesional que se llegue a adquirir, de manera que quien opte por la Educación a título de licenciatura en Biología asuma como tarea la pedagogía, la docencia, y quien resuelva escoger las ciencias naturales a título de biólogo, se dedique al estudio e investigación de los seres vivos en toda su dimensión, connotaciones y especialidades, lo que de suyo comporta una distinción por razones de causalidad y fines, aun cuando el contenido curricular pueda llegar a arrojar una comunidad o estandarización de materias y prácticas, las cuales precisamente por ese “núcleo de fundamentación” se encuentran enfocadas hacia la educación y las ciencias naturales, respectivamente, lo que justifica en forma razonable que los últimos semestres de cada carrera tengan como componentes del plan de estudios, ora asignaturas destinadas a la formación en pedagógica, ora la Biología, por la profesión libremente seleccionada.

El requisito dispuesto por el legislador en el inciso 2° del artículo 4° de la Ley 22 de 1984, encaja entonces, de manera objetiva y razonable, en los supuestos anteriores, entendido que sólo podrá acceder al título equivalente de biólogo, y por consiguiente a la matrícula profesional, el licenciado en educación cuya formación haya satisfecho además el “núcleo de fundamentación” en Biología, sin desmedro de su formación inicial pedagógica para el ejercicio de la docencia como actividad medular.

En forma similar, el biólogo podrá ejercer la docencia siempre que haya acreditado además formación académica en educación, bajo el criterio, también objetivo razonable, de haber cumplido el “núcleo de fundamentación” en educación. (...)

5.- Resulta desconcertante que, por la denominación de mi título académico, ni siquiera se valore la experiencia que he adquirido, al haber ejercido el cargo al cual estoy aspirando en la misma entidad ofertante, desconociendo el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público, derechos inherentes a los objetivos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

6.- Así las cosas, el motivo de mi exclusión a la citada convocatoria no tiene sustento, es contrario a la ley y vulnera mi derecho al derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, principio de confianza legítima, debido proceso, igualdad y al trabajo, puesto que el programa INGENIERA AGROECOLÓGICA, inscrito con Código SNIES No. 3607, pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA Y AFINES, requerido para el cargo Profesional Universitario Código 2044, Grado 08, OPEC 185557, descrito en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No.- 2248 de 2022, ofertada por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De igual manera, he demostrado que cuento con la suficiencia, el conocimiento y la experiencia para desarrollar a cabalidad las funciones concernientes para el cargo, ya que gracias a los más de dos (2) años de experiencia en la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejerciendo el cargo en concurso sin que el nombre de mi título profesional hubiese sido un impedimento, además esta soportado más de 8 años de experiencia relacionada con los objetos que se requieren para la provisión del cargo, experiencia que ha sido otorgada por otras entidades siendo empleado y contratista, sin que mi título haya sido impedimento para ejercer los proceso de empleo y contractuales.

Además, debe destacarse que los títulos descritos de la Disciplina Académica **NO** hacen parte de los requisitos exigidos para el cargo, puesto que de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, en el manual específico de funciones **se deben registrar principalmente los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC que cada entidad estime necesarios como requisito de formación profesional**, dado que, exigir la simple coincidencia en el nombre impuesto al título profesional y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, vulnera prerrogativas constitucionales y representa un reproceso en la constante modificación de los Manuales, que sea del paso reiterar deben estar fundadas en sustento técnico y jurídico.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se protejan mis derechos fundamentales a la libre escogencia de profesión u oficio, derecho subjetivo constitucional de ascender por mérito, principio de confianza legítima, debido proceso, igualdad y al trabajo, consagrados en los artículos 13, 25, 26, 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.
2. Que, en tal virtud, se ordene a Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, que sea admitida al Proceso de Selección - Entidades del Orden Nacional No. - 2248 de 2022 para el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, OPEC 185557.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito comedidamente a su Despacho que se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Proceso de Selección - Entidades del Orden Nacional No.- 2248 de 2022 para el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, OPEC 185557, ofertado por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en compañía de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, puesto que, de permitirle continuar, se vulnerarían fehacientemente mis derechos constitucionales.

En este sentido debe tenerse en cuenta que de no acceder a la medida, se continuaría con las pruebas y demás etapas del proceso, **lo que me excluiría definitivamente del proceso al no poder participar en ellas**, además, porque la vulneración de mis derechos fundamentales resulta flagrante, dado que, las entidades accionadas me excluyen del proceso por un endeble argumento y es la denominación de mi título académico, desconociendo que, **el Decreto 1083 de 2015**, que establece los Requisitos Generales para el Ejercicio de los Empleos Públicos destaca cuando se exija el título o la aprobación de estudios en educación

superior, **prevalecerán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– que contengan las disciplinas académicas o profesiones requeridas para los diferentes cargos**, de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES, situación que no es ajena a la realidad, puesto que el programa **INGENIERA AGROECOLÓGICA**, inscrito con Código SNIES No. 3607, pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento **INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA Y AFINES**, requerido para el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, OPEC 185557.

Asimismo, resalta que, en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– de acuerdo con la clasificación SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas, es decir, debe cumplirse cualquiera de los tres requisitos académicos (Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC–, o disciplinas académicas, o profesiones específicas) para acceder al concurso.

Más aún, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-207 de 2010, indicó que frente al requisito de la acreditación del perfil profesional, al exigir la simple coincidencia en el nombre impuesto al título profesional y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, va en contra de la protección a los derechos fundamentales al derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, principio de confianza legítima, debido proceso, la igualdad y el ejercicio cabal de su profesión, en conexidad con el derecho al trabajo.

De aceptar las alegaciones de las accionadas, se llegaría a un absurdo, tal como es impedir el acceso al empleo público por la mera denominación del título.

En este sentido, la Corte en sentencia C-568 de 2010, reiteró la importancia de la protección de la libertad de ejercer profesión u oficio, igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y del derecho al trabajo, confirmando que el profesional podrá ejercer las funciones requeridas para su campo, siempre y cuando haya acreditado el cumplimiento del “Núcleo de Fundamentación” o “Núcleo Básico del Conocimiento” establecido en el SNIES de acuerdo con su formación profesional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

- a) Reclamación administrativa presentada el 17 de noviembre de 2022 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- b) Respuesta a la Reclamación con Radicado de **Entrada CNSC No.: 554141931**, expedida el 28 de noviembre de 2022, por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre.
- c) Copia de diploma y acta de grado como Profesional en “INGENIERA AGROECOLÓGICA”, expedido por la Universidad de la Amazonia, con fecha de grado del 24 de febrero de 2012.

- d) Copia de diploma y acta de grado como Especialista en Gestión, expedido por la Fundación Universitaria del Área Andina, con fecha de grado del 23 de agosto de 2019.
- e) Certificación de funciones de desempeño del cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, adscrito a la planta global de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con carácter de nombramiento en propiedad, desde el 11 de octubre de 2016 hasta la fecha, expedido el 16 de junio de 2022.
- f) Copia resolución de provisionalidad del Cargo como Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, acta de Posesión de la Planta Global de Parques Nacionales Naturales de Colombia firmada por el profesional y oficio remisorio No. de Orfeo 20204400060851, con la designación para el PNN La Paya, área protegida Adscrita a la Dirección Territorial Amazonia del Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- g) copia resolución de traslado temporal y memorando de Orfeo No. 20224400008313, al Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi, área protegida Adscrita a la Dirección Territorial Amazonia del Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- h) Copia resolución Unidad de Víctimas, Registro único de Víctimas del Conflicto Armado y notificación de radicados de declaración por ser víctima y desplazado del conflicto armado.
- i) Copia de las Resoluciones Nos.- 0136 del 17 de marzo de 2015 y 0551 del 11 de diciembre de 2017, por medio de las cuales se modificó el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, establecían como disciplina académica aceptable el título de Ingeniería Agroecológica.
- j) Copia de la Resolución No.- 170 del 18 de mayo de 2022, por medio de las cuales se modificó el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que sin ningún tipo de justificación técnica cambió los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, OPEC 185557.
- k) Copia de oficio SIN-CON 010-22 del 27 de abril de 2022, correo remisorio de observación manual de funciones, expedido por el Sindicato Nacional de los Trabajadores de Parques Nacionales, por el cual se opuso al proyecto de Resolución No.- 170 del 18 de mayo de 2022.
- l) Copia del programa INGENIERA AGROECOLÓGICA, inscrito con Código SNIES No. 3607, pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA y AFINES. Fuente SNIES: <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas> (Nombre del programa Ingeniería Agroecológica, Nombre Institución Universidad de la Amazonia, Núcleo Básico del Conocimiento – NBC Ingeniería agronómica, pecuaria y afines)
- m) Copia derecho de petición y correo de envió a Parques Nacionales Naturales de Colombia Derecho de Petición, Solicitando Información y concepto técnico de Viabilidad de estudio de perfiles profesionales y técnicos, estipulados para los cargos de planta de la entidad. Radicado No. 20224600160362 del 18 de noviembre de 2022.
- n) Copia respuesta derecho de petición con el radicado de Orfeo 20224400363981, por el cual dan respuesta al Radicado de Orfeo No. 20224600160362.

NOTIFICACIONES

El accionante recibe notificaciones en el celular 3142295945, 3024854208 y correo electrónico: jose.castilloospina@ingenieros.com, jcastillo46@estudiantes.areandina.edu.co y j.castillo@udla.edu.co

El accionado Parques Nacionales Naturales de Colombia, recibe notificaciones en la dirección: Calle 74 no 11 - 81 en Bogotá D.C., teléfono: PBX 6013532400 y correo electrónico: notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co

El accionado Comisión Nacional del Servicio Civil, recibe notificaciones en la dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 en Bogotá D.C., teléfono: 6013259700 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El accionado Universidad Libre, recibe notificaciones en la dirección: Calle 8 n.º 5-80 en Bogotá D.C., teléfono: 6013821000 y correos electrónicos: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co.

Atentamente,


JOSE ORLANDO CASTILLO OSPINA

C.C. 17'691.506 de Florencia Caquetá

Correo electrónico: jose.castilloospina@ingenieros.com, jcastillo46@estudiantes.areandina.edu.co y j.castillo@udla.edu.co